

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2018 CÁMARA

"Por el cual se modifica el artículo 64 de la ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- El Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a.) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien por derecho propio, lo presidirá en el caso de las Instituciones de Orden Nacional.
- b.) El Gobernador del respectivo Departamento donde tenga su sede principal la Universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.
- c.) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el Sector Universitario, quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.
- d.) Un Representante de las Directivas Académicas, uno de los Docentes, uno de los Egresados, uno de los Estudiantes, uno del Sector Productivo y un Ex-rector Universitario, quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad.
- e.) El Rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1°.- En las Universidades Distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

Parágrafo 2°.- Los Estatutos Orgánicos reglamentarán las calidades y periodo de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente Artículo.

Parágrafo 3°.- Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente Ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la Ley.


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236B
Correo: alejandro.vega@camara.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta iniciativa es adecuar el órgano de gobierno principal de las Instituciones de Educación Superior Colombiana, del orden Nacional y Departamental, teniendo en cuenta que se ha presentado una distorsión del concepto de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, conllevando a que en algunas Instituciones de Educación Superior adopten Estatutos Orgánicos Superiores que desconocen los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia en la prestación del Servicio Público de la Educación Superior en Colombia, establecidos en la Ley 489 de 1998,

CONSIDERACIONES GENERALES

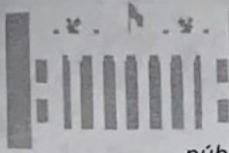
Habida consideración a que las Instituciones de Educación Superior gozan del principio de la Autonomía Universitaria, se han adoptado por parte de estas, Estatutos Orgánicos Superiores que desconocen el contenido normativo del Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, pues en algunos casos se ha establecido que a falta de Ministro de Educación o su delegado, o del representante del Presidente, la presidencia de los Consejos Superiores Universitarios será ejercida por algún otro miembro del Consejo Superior Universitario que éste designe, y en otros casos se han desconocido precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado Colombiano, desvinculando, o no contemplando dentro del Consejo Superior Universitario la presencia del Gobernador o de su delegado del respectivo Departamento donde funciona la Institución de Educación Superior Universitaria.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de junio de 2015, de la Sección Primera, dentro del expediente número 2013-00058-00, Consejera ponente doctora MARIA ELIZABERH GARCIA GONZALEZ, se pronunció respecto de la no inclusión del Gobernador dentro de los miembros que conforman el Consejo Superior Universitario, como órgano supremo de dirección de las instituciones de educación Superior Pública, en el siguiente sentido¹ :

"...Conforme se precisó en el auto de 6 de septiembre de 2013, que decretó la suspensión provisional de la disposición acusada, confirmado por la Sala al resolver el recurso de súplica, una vez se confrontó el acto acusado con la norma presuntamente violada, se advierte que al excluirse al Gobernador como miembro del Consejo Superior Universitario, se transgredió la norma superior - Ley 30 de 1992, artículo 64, que ordena que dicho servidor

¹ Sentencia del 4 de junio de 2015, sección primera, exp 2013-00058-00, Consejera ponente doctora MARIA ELIZABERH GARCIA GONZALEZ



público sea uno de los integrantes del máximo órgano de dirección y de gobierno del ente universitario de nivel nacional, como lo es la Universidad Oficial de la Amazonia.

La voluntad del Legislador, como se desprende del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, fue la de que los Gobernadores fueran miembros de los Consejos Superiores de las Universidades tanto del nivel Nacional como del Departamental, de lo contrario, de manera expresa los hubiera excluido del nivel nacional, como sí lo hizo respecto de las Universidades Distritales y Municipales en el párrafo del mismo artículo.

La Sala entonces prohija la sentencia de 24 de julio de 2008, traída a colación en el auto que decretó la medida cautelar, porque el asunto planteado en este proceso fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad por parte de la Sección Quinta de esta Corporación (Expediente núm. 2007-00049-01, Consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia), en la cual sostuvo que el Gobernador sí es miembro del Consejo Superior de una Universidad Oficial del orden nacional, en los siguientes términos:

*"...resulta absolutamente claro que el Gobernador sí forma parte del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, tanto por mandato legal de la Ley 30 de 1992 como de los propios estatutos de dicha institución. Según el artículo 64 de la Ley 30, cuando la Universidad es del orden departamental, el Gobernador del Departamento preside el Consejo Superior Universitario. **En el caso de las universidades del orden nacional, preside el Ministro de Educación o su delegado, pero el Gobernador es uno de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.***

La Universidad de Córdoba, creada mediante la ley 37 de 1966 es un ente estatal universitario del orden nacional, ... y, como tal, tiene un Consejo Superior del cual forma parte el Gobernador, Consejo que, en razón al carácter nacional de la institución universitaria, es presidido por el Ministro de Educación o su Delegado". (Negrilla fuera de texto).

Si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-589 de 13 de noviembre de 1997², traída a colación por la entidad demandada, frente a la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior de las Universidades Estatales manifestó en sus considerandos, que sólo dos miembros proceden del Gobierno, a saber, "el Ministro de Educación o su Delegado, a nivel nacional; o el Gobernador o el Alcalde, a nivel departamental, distrital o municipal, y el designado por el Presidente de la República. Existe otro miembro, ajeno al gobierno y a la universidad que pertenece al sector productivo, y los otros cinco (5) hacen parte de la comunidad universitaria", dicho pronunciamiento respondió a una demanda de inexequibilidad, en la cual lo cuestionado o el tema de discusión fue la autonomía de que gozan las universidades conforme a la Constitución Política y la participación del Estado, que el actor consideró.

² C-589 de 1997

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 64°.- El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p> <p>b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.</p> <p>d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.</p> <p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1° En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p> <p>Parágrafo 2° Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 1°.- El Artículo 64 de la Ley 30 de 1992. Quedará así:</p> <p>El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a.) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien <u>por derecho propio</u>, lo presidirá en el caso de las Instituciones de Orden Nacional.</p> <p>b.) El Gobernador <u>del respectivo Departamento donde tenga su sede principal la Universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.</u></p> <p>c.) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el Sector Universitario, <u>quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.</u></p> <p>d.) Un Representante de las Directivas Académicas, uno de los Docentes, uno de los Egresados, uno de los Estudiantes, uno del Sector Productivo y un Ex-rector Universitario, <u>quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad.</u></p> <p>e.) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°.- En las Universidades Distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p> <p><u>Parágrafo 2°.- Los Estatutos Orgánicos reglamentarán las calidades y periodo de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente Artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°.- Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente Ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la Ley.</u></p>

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el Artículo 1 de este proyecto está en conexidad con la Constitución Política de Colombia y otras normativas, puesto que la misma no vulnera ni niega derechos consagrados y obligaciones impuestas.

Por medio del reconocimiento del principio de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia establecidos en la Ley 489 de 1998, que señalan que la Nación y los Entes Territoriales deben concurrir mancomunadamente en la solución de las necesidades básicas de la población estudiantil colombiana y particularmente del sector universitario, se refuerza el principio de la autonomía universitaria en la medida en que el órgano de dirección superior universitario no queda expuesto al simple capricho o interés particular de los miembros del mismo que están establecidos actualmente en el literal d) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, sino más bien a las reglas de dirección estatal de la función pública que ha establecido la Constitución Nacional.

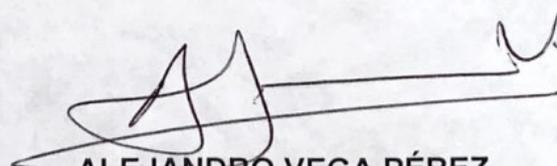
Además, delimita el campo de acción de los distintos niveles de la administración pública en torno al control y dirección de la política educativa pública al interior de las Instituciones de Educación Superior en Colombia.

El principio de concurrencia en el manejo de la Función Pública se ve reforzado, como quiera que al incluirse de manera obligatoria y clara a los gobernadores como integrantes del Consejo Superior Universitario de las Instituciones de Educación Superior, se potencializa la disposición y asignación de recursos económicos dentro de los planes de desarrollo nacionales y departamentales para lograr el cabal cumplimiento del derecho a la educación superior pública de calidad por parte de todos los colombianos.

En conclusión, aclara la interpretación de la Ley al establecer de manera clara y categórica que dentro de los Consejos Superiores Universitarios deberá estar incluidos, además de los ya existentes, el Gobernador del respectivo Departamento donde funcione las sedes principales de las respectivas Instituciones de Educación Superior Pública.

Con base en lo expuesto, se solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley.

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236B
Correo: alejandro.vega@camara.gov.co